REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1063
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Herminio Fco. [redacted]

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Jiménez, [redacted], Luis Ml. Ortiz Crisóstomo, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00246 de fecha5 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha30 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Herminio Fco. [redacted]

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Bautista, Luis Ml. Ortiz Crisóstomo, [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una demanda en nulidad de elecciones de la asamblea general eleccionaria celebrada por el Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la provincia La Altagracia, (Sichoprola), de fecha5 de junio de 2022, incoada por [redacted], Herminio Fco. [redacted], Freddy

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Luis Ml. Ortiz Crisóstomo, [redacted] y [redacted] contra [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00322de fecha 25 de julio de 2023,la cual declaró nula la asamblea general eleccionaria celebrada por el Sindicato de Choferes, Cobradores y

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Propietarios de Minibuses de la provincia La Altagracia, (Sichoprola),en el cual resultó electo como secretario general [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00246 de fecha 5 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00322, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00322. de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y en consecuencia declara buena y válida y con todos los efectos jurídicos la Asamblea General Eleccionaria, celebrada por el Sindicato de SICHOPROLA, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **TERCERO**: Condena a los señores [redacted]: Herminio Francisco [redacted], Eligio De La

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] ,al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan reunidos para la mejor solución del caso sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos ya que en el numeral 10 de la parte deliberativa tildó como una situación irrelevante el hecho de que [redacted], alias Choly, realizara unas elecciones del Sindicato en un espacio personal, [redacted], donde funcionaba una oficina política que él dirigía, a pesar de que los ahora recurrentes en su acción de amparo incoada por ante el

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, se opusieron a que en ese lugar fuesen celebradas las elecciones, por lo que fue dispuesto por dicho juzgado que debían ser celebradas en domicilio establecido en los estatutos del Sindicato, esto es [redacted]. Que el hecho de que dichas elecciones fueran realizadas en el domicilio de Leonte Jiménez, le permitió realizar maniobras para impedir que la mayoría de los miembros del Sindicato ejercieran su derecho al voto; toda vez que a todos los que le adversaban le estaba prohibida la entrada a dicha oficina, de esta manera tenía la oportunidad perfecta para poner a votar a todos sus allegados, sin la fiscalización de los verdaderos miembros de la organización sindical, ya que al Notario ni los particulares conocen quienes son los miembros de la organización sindical. Que la corte *a qua* en su sentencia considera que el acto de comprobación con traslado de notario, es una certificación de que las elecciones se realizaron conforme a las disposiciones estatutarias, y esta apreciación es totalmente errónea; en virtud de que el notario se limita a narrar en su acto de comprobación, lo que observó que sucedía allí; sin embargo, no asegura que quienes ejercieron el sufragio fuesen miembros del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la provincia La Altagracia (Sichoprola)., Es decir, el hecho de que el recurrido

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

haya realizado un simulacro de una votación libre, con un notario presente y con la presencia de la prensa, simplemente llenó requisitos formales; pero en el fondo violó disposiciones constitucionales, legales y estatutarias. Que haciendo acopio del contenido del Principio XIII del Código de Trabajo la corte*a qua* debió confirmar la sentencia núm. 651- 2023-SSEN-00369 de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaró nula las elecciones realizadas por el señor [redacted]; y de esta forma forzarlo a que sea celebrada una asamblea eleccionaria inclusiva, con la participación de todos los choferes. Que con su decisión la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del numeral 1 del artículo 22 y 69 de la Constitución, al no tutelar de manera efectiva los derechos de los ahora recurrentes, para que, en igualdad de condiciones, pudieran tener participación en las elecciones celebradas por la organización que los agrupa. En este caso, no solo se puede tomar en cuenta el hecho de que todos los miembros tuviesen conocimiento de la convocatoria hecha por el recurrido, sino que es necesario analizar con la objetividad y con sentido de lógica, que si los miembros del sindicato le era impedido el acceso a la oficina personal suya, que es el lugar donde se realizó el evento era materialmente imposible que pudiesen participar que

la situación escapaba a su control, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) qué, en calidad de miembros del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia, (Sichoprola), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Herminio Fco. [redacted], Juan

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Ant. [redacted], Luis Ml. Ortiz Crisóstomo, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda contra [redacted] en nulidad de Asamblea General Eleccionaria celebrada por el Sindicato de

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia, (Sichoprola), en fecha 5 de junio de 2022en violación a la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00532 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó la convocatoria de elecciones y la celebración de las mismas en el domicilio del Sindicato ubicado en la calle Hermanos Trejo, Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia: por su lado, [redacted] solicitó la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de elecciones por carecer de objeto en virtud de los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834 de 1978; b) el tribunal de primer grado declaró la nulidad de la asamblea general eleccionaria por el Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia (Sichoprola) en fecha 5 de junio de 2022 por violación a la sentencia laboral núm. 651-2021-SSEN-00532 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó que dichas asambleas debían celebrarse en el domicilio social del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia, (Sichoprola), [redacted]; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la inadmisibilidad la

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

demanda en nulidad de elecciones incoada por [redacted] por carecer de objeto ya que demandaron personalmente a [redacted] y no al Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia, (Sichoprola), y la revocación de la sentencia de primer grado en su totalidad; por su lado, [redacted], Herminio Fco. [redacted]

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Luis Ml. Ortiz Crisóstomo, [redacted] y [redacted] solicitaron el rechazo del recuro de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró buena y válida la Asamblea General Eleccionaria celebrada por el Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia, (Sichoprola), de fecha 5 de junio de 2022.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7-En virtud del poder soberano de valoración de las pruebas otorgado a los jueces de trabajo, por los Arts. 541 y siguientes del código de trabajo», se ha procedido al examen de los medios de pruebas que figuran inventariados más arribas en esta sentencia. 8-Que fue examinada el acta de la Asamblea eleccionaria de fecha cinco (5) de junio del 2022, de SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), mediante la cual fueron electos: [redacted] JIMÉNEZ, SECRETARIO GENERAL: [redacted] SECRETARIO GENERAL ADJUNTO: [redacted] SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN: [redacted], SECRETARIO DE FINANZAS: [redacted],

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SECRETARIO DE QUEJAS Y RECLAMOS; LUIS VENTURA GARCÍA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN: [redacted], SEC DE ACTAS Y CORRESPONDENCIA: MICHAEL MARTÍNEZ, SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA: [redacted], SECRETARIO DE ASISTENCIA SOCIAL: [redacted]. SECRETARIO DE ASUNTOS INTERNACIONALES: [redacted], SECRETARIO DE COOPERATIVISMO: ENOC MATOS REYES. SECRETARIO DE DEPORTES: AURELIO PÉREZ PEREZ, PRIMER VOCAL: [redacted], SEGUNDO VOCAL; PURO CEDEÑO. TERCER VOCAL: FEDERICO MARTÍNEZ ALFONSECA, PRIMER COMISARIO; [redacted], SEGUNDO COMISARIO COMITÉ DISCIPLINARIO: RAYMUNDO DE LOS REYES ALCÁNTARA, JUEZ PRESIDENTE: [redacted]. JUEZ MIEMBRO: [redacted] RIJO JUEZ MIEMBRO y [redacted] C., SECRETARIO 9-Se ha sido examinada la comparecencia personal de [redacted], de cuyas declaraciones se extrae sucintamente que la asamblea no fue celebrada en el lugar que ordenó la sentencia, no debido a un desacato de parte de él sino debido al impedimento creado por APTRA, por medio del uso de las fuerzas del orden público que no permitieron la entrada de los miembros del sindicato al establecimiento ubicado en la dirección señalada por la sentencia que a su vez es el domicilio del sindicato. 10-Que reposa en el expediente formado con motivo de la presente instancia y un contrato de alquiler del lugar donde se celebró la asamblea que, no obstante, no está a nombre del sindicato SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), Sino a título personal de [redacted], es una situación irrelevante por la solución que se dará al asunto. 11-Que reposa en el expediente formado con motivo de la presente instancia y ha sido examinada a los fines de motivar la presente decisión acordando la valoración correspondiente, el acto de comprobación

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

con traslado de Notario Asamblea Pre-eleccionaria uno (1) de mayo del año dos mil veintidós (2022), Licdo. [redacted]. Notario Público. 12-Mediante el documento anteriormente citado, se puede comprobar que para la celebración de la asamblea pre-eleccionaria, el notario actuante en el documento señalado más arriba, fue convocado como observador de la asamblea y se hace constar los hallazgos sobre la ocurrencia de los hechos, el referido documento recoge las incidencias en el lugar y el momento que se indica como sigue: "Al llegar al local hoy ocupado por APTRA, conversaron con: [redacted], coronel de la Policía Nacional, encargado de dicha entidad en la Provincia La Altagracia, en representación de las entidades APTPRA y GRUPO APTPRA S.R.L., quienes expresaron "que no permitían el acceso de los miembros de SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), a las instalaciones indicadas a petición de dichas entidades; procediendo dicho secretario general, siendo a las once de la mañana (11:00 am) del mismo día y ya agotadas todas las conversaciones amigables tendientes a obtener dicho acceso, a trasladarse con nosotros a nuestras oficinas de Notario Público a fines de dejar constancia de todo lo acontecido, luego de conversar personalmente con [redacted], gerente de la empresa Grupo APTPRA, S.R.L. y la Asociación de Propietarios de Autobuses de la provincia La Altagracia (APTPRA) y éste ratificara lo dicho por los miembros de la Policía Nacional", tal como se puede leer en el acto de comprobación. 13-Que fue examinado el Reglamento Electoral dictado por la asamblea pre electoral del lro de mayo del año dos mil veintidós (2022). "Artículo lro. En atención al mandato contenido en la Asamblea Preelectoral del fecha rol de mayo del año dos mil veintidós (2022). se establece que las elecciones internas para elegir las autoridades que regirán los destinos del sindicato para el período 2022-2024, serán celebradas el día domingo que contaremos a cinco (5) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

su domicilio social provisional, [redacted]; en horario de diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las dos de la tarde (2:00) p.m.". 14-Que el Artículo 2 de los estatutos de SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), establecer que: "El domicilio del Sindicato es [redacted]." Que el Art. Art. 47 establece que Para la elección de los miembros de la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario funcionará el Sistema de Urnas, las cuales deberán colocarse en los sitios donde están ubicados los trabajadores afiliados al sindicato, se usará el método de Planchas de Candidatos y la Votación será secreta y personal. (Por tanto, no se refiere directamente al domicilio). 15-Que como se puede observar, la disposición del lugar donde se deben colocar las urnas en primer lugar se refiere a los sitios donde están los trabajadores. Ahí cabe preguntarse ¿dónde están ubicados los trabajadores afiliados al sindicato? Lo que queda claramente evidenciado es que el texto del artículo citado dentro de los estatutos está afectado de ambigüedad sin embargo ello no es óbice para que el tribunal ofrezca una solución razonable que ponga fin al conflicto ya que los jueces no puede abstenerse de fallar debido a la ambigüedad de la norma, que en este caso se trata de los estatutos que rigen las relaciones entre los miembros y las instituciones que lo componen, así como aquellas que correspondan con el estado o con los particulares.. lo que implica que puede variar el lugar y además dicha disposición no ha sido dictada con sanción de nulidad de las elecciones que no se celebren en otro lugar distinto a "los sitios donde están ubicados los trabajadores". 16-Que este tribunal entiende, que frente a la imposibilidad creada por la empresa de transporte APTPRA, a la cual se le requirió por sentencia que facilitara los medios para la celebración de las elecciones, empresa que se constituyó entre los propietarios de autobuses

antiguos miembros del sindicato que hoy formalmente empresarios del transporte público, quienes ocupan y disponen del local de origen de SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), y en que opera la estación o terminal de autobuses de dicha empresa y quienes según se ha podido comprobar se opusieron e impidieron, con la colaboración de las fuerzas policiales a que las elecciones se celebraran en el lugar del domicilio del sindicato, son hechos que obligan a entender que "los sitios donde están ubicados los trabajadores." Tal como dicen los estatutos son, cuales quiera dentro del municipio de Higüey ya que allí está ubicada la "[redacted]. "Lugar donde nació el SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), yes donde se establece el domicilio del sindicato donde ha de entenderse que es el principal de "los sitios"' donde indefectiblemente están los trabajadores que pertenecen al mismo. Por lo que las elecciones celebradas en otra dirección dentro de ese municipio, frente a la imposibilidad de cumplir con la sentencia, y en vista de que nadie está obligado a lo imposible, cumple con el voto de la ley. 17-Que frente a la imposibilidad de celebrar la asamblea eleccionaria en su domicilio original, nada se opone a que la asamblea pre-electoral que tiene la responsabilidad de organizar las elecciones fije un lugar, llámese o no domicilio provisional donde ejercer el derecho a la celebración de las elecciones ya que el derecho a celebrarlas donde correspondía ha sido conculcado tal como se ha podido determinar mediante el examen de los medios de prueba sometidos al debate en la presente instancia, muy especialmente el Acta De Comprobación. Quesi bien las diferentes sentencias autorizaron la celebración de las asambleas en el local original de SINDICATO DE CHOFERES, COBRADORES Y PROPIETARIOS DE MINIBUSES DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (SICHOPROLA), que es el lugar ocupado por APTPRA, a quien al mismo

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

tiempo se le exhortó a brindar las facilidades para la celebración de dicho evento, habiendo asumido una actitud exactamente contraria a los dispuesto, ello implica una imposibilidad de ejecución, y no una causa de nulidad de la asamblea celebrada en otro lugar, que por demás es un hecho que no está sancionado de ninguna manera con pena de nulidad ni en las disposiciones correspondientes ni en las respectivas sentencias, aplicando aquí el principio de que lo que no está prohibido está permitido. 18-Que el proceso de elecciones cumplió con todo el voto de la ley tanto de los estatutos como de lo dispuesto por el artículo 358 del código de trabajo "Art. 358.- Para que las resoluciones que tome la asamblea general sean válidas se requiere: 1.Que la asamblea general haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en los estatutos; 2.Que la asamblea general este regularmente constituida; 3.Que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria y que cuente con el voto favorable de más de la mitad de los miembros o delegados presentes, a menos que la ley 0 los estatutos exijan otra mayoría; 4.Que se levante acta de la sesión, en la que se exprese el número de los miembros o delegados presentes, el orden del día y el texto de las resoluciones adoptadas, y que el acta esté firmada por las personas que hayan ejercido las funciones de presidente y secretario de la asamblea; 5.Que se anexe al acta de la asamblea una nómina de los miembros o delegados presentes, con la certificación jurada de los funcionarios que firman el acta". Conforme al inventario de documentos aportados por la apelada en su escrito de defensa cuyo inventario figura copiado en otra parte de esta sentencia y que han sido debidamente valorados por este tribunal como buenos y válidos en la forma y en el contenido, por lo que este tribunal deberá acoger el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida" (sic)

16. Esta Tercera Sala es de criterio *que conforme al principio XII del Código de Trabajo, la libertad sindical es reconocida como un derecho básico de los*

trabajadores, que para garantizar la misma el legislador ha consagrado el denominado fuero sindical, mediante el cual se procura evitar que los empleadores pongan término a los contratos de trabajo de promotores y dirigentes sindicales protegidos por esta prerrogativa[1] y ha sido criterio jurisprudencial que la libertad sindical es un derecho fundamental reconocido a los trabajadores, consagrado expresamente por el artículo 62.4 de la Constitución Dominicana, el Principio Fundamental XII del Código de Trabajo, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Convención Americana de los Derechos Humanos, instrumentos todos ratificados por el país[2].

17. Es preciso señalar las disposiciones contenidas en el Tirulo VI denominado: *Del funcionamiento de los sindicatos*: artículo348 y *Las actividades del sindicato son ejercidas por la asamblea general de sus miembros, por un consejo directivo y por los funcionarios y comisiones permanentes o temporales que el sindicato considere útiles para la mejor realización de sus fines*. Artículo 349. *La asamblea general se constituye y puede deliberar válidamente con la asistencia de*

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 28 de diciembre de 2012, BJ.1225.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 15 de noviembre de 2017, BJ. 1284

más de la mitad de los miembros del sindicato (…) artículo351. *Todos los miembros del sindicato, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, tienen derecho igual de asistir a las sesiones de la asamblea general, expresar en ella sus opiniones y votar por las resoluciones que se sometan regularmente. En caso de delegación, todos los miembros del sindicato tienen derecho a participar en la elección de los delegados;* artículo 352 *El derecho de asistir a las asambleas generales y el de elegir delegados a las mismas sólo puede ejercerse personalmente por los miembros del sindicato;* artículo 353. *En las asambleas generales cada miembro o cada delegado tiene derecho a un voto.*

18. Resulta pertinente destacar en los estatutos del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de La Provincia Altagracia, (Sichoprola), en su artículo 2 se fija como domicilio la [redacted], mientras que el articulo 45 sostiene que *El Sindicato celebrara cada dos años una Asamblea General para la Elección de los Miembros de la Junta Directiva, el Tribunal Disciplinario. En una Asamblea anterior a las Eleccionaria, se nombrara una Comisión Electoral de tres (3) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes, eligiendo a unos de los Titulares Presidente de la Comisión*(sic) y el artículo 47 *Para la elección de los Miembros de la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario funcionara el Sistema de Urnas, las cuales deberán colocarse en los sitios donde están ubicados los Trabajadores afiliados al Sindicato, se usará el método de Planchas de Candidato y la Votación será secreta y personal"* (sic).

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. De igual forma la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[4].

20. En la especie, se advierte que la corte *a qua* determinó que frente a la imposibilidad creada por la empresa de Aptra a la cual se le requirió por sentencia que facilitara los medios para la celebración de las elecciones, quienes ocupan el local del Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de La Provincia Altagracia, (Sichoprola), y en la que operaba la terminal de autobuses de dicha empresa, quienes se opusieron e impidieron con la colaboración de las fuerzas policiales a celebrarse la asamblea en fecha 5 de junio de 2022, por lo que el Sindicato de Choferes, Cobradores y Propietarios de Minibuses de la Provincia Altagracia (Sichoprola), celebraron la asamblea pre-eleccionaria en un domicilio provisional [redacted], y que dicha asamblea

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

cumplió con el voto de la ley, ignorando que los ahora recurrentes se vieron impedidos de ejercer su derecho a elegir por haber sido celebrada la Asamblea en un domicilio distinto al contenido en los Estatutos Sociales, por la imposibilidad creada por la empresa de transporte Aptra a la cual se le requirió por sentencia que facilitara los medios para la celebración de las elecciones, quienes ocupaban el local de Sichoprola y en el cual opera la estación o terminal de autobús de la empresa y quienes con la colaboración de las fuerzas policiales les negaron el acceso a los ahora recurrentes, lo que guarda mayor relevancia por la acción que estos promovieron en procura de evitar que la aludida asamblea se celebrara en la referida dirección sobre la base de que en esta opera una oficina propiedad del recurrido, en violación a su derecho fundamental a la libertad sindical, y a las garantías de los miembros del sindicato.

21. En la especie, explicado previamente, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que procede acoger el recurso de casación promovido y casar la sentencia recurrida.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia*

casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00246 de fecha 5 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00771
Solicitud núm.: 2024-R0567869
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc